

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 39

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1946

Título: SOBRE ELECCIONES POPULARES

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Derecho Electoral, Elecciones

Páginas: 19

Tamaño en Mb: 3.922

Rollo: 70

Posición: 426

REPUBLICA DE PANAMA
PODER EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Panamá, 3 de Agosto de 1944.

APROBADO.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
S. LEWIS.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

A. BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 14 de Septiembre de 1946.
Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
R. J. ALFARO.

SOBRE ELECCIONES POPULARES

LEY NUMERO 39
(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)
sobre Elecciones Populares.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Todas las elecciones populares se celebrarán mediante sufragio universal y en ellas el voto será igual, directo y secreto.

Artículo 2º El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos panameños de ambos sexos, que gocen plenamente de los derechos de ciudadanía y se ejercitará conforme a las prescripciones de esta ley.

Son elegibles los ciudadanos que tengan la capacidad exigida por la Constitución y las leyes.

Excepcionalmente, los extranjeros serán electores y elegibles en las elecciones municipales, conforme a lo previsto en los artículos 149 y 151 de esta ley.

Artículo 3º El voto es personal, indelegable y habrá de emitirse con arreglo a las formalidades legales. Su emisión tendrá carácter incondicional y se considerarán por tanto nulos los mandatos, restricciones o reservas que contuviere, pero el voto que los contenga será válido.

Artículo 4º Los electores podrán emitir su voto en cualquier lugar del territorio nacional aun cuando se encuentren en él accidentalmente.

Artículo 5º No podrán ejercer ningún derecho electoral:

1.—Los que mediante sentencia ejecutoriada hayan sido privados de los derechos de ciudadanía o del ejercicio del sufragio;

2.—Los que se encuentren cumpliendo condena privativa de la libertad;

3.—Los que se hallen procesados en virtud de auto ejecutoriado de enjuiciamiento por delitos que no den lugar a excarcelación, y

4.—Los que estén sujetos a interdicción judicial.

Artículo 6º Se extenderán en papel común todos los documentos producidos como consecuencia de la aplicación de esta ley; su porte, cuando se cursen por correo, será gratuito, y no devengarán derecho alguno las copias, testimonios y certificaciones que de ellos se expida a parte interesada, salvo si se trata de actas notariales.

TITULO II

Organización Electoral

Capítulo I.—*De las circunscripciones*

Artículo 7º Cada provincia forma un circuito electoral. Tendrá tantos Diputados a la Asamblea Nacional cuantos correspondan a razón de uno por cada quince mil habitantes (15.000) y uno más por un residuo que no baje de siete mil quinientos (7.500).

Los circuitos electorales se dividen en distritos electorales.

La provincia cuya población sea menor de veintidós mil cuatrocientos noventa y nueve (22.499) habitantes tendrá un solo distrito electoral.

Cada distrito electoral elegirá, por mayoría de votos, un diputado y dos suplentes.

Artículo 8º El Órgano Ejecutivo, de acuerdo con la Comisión Legislativa Permanente procederá a establecer, mediante decreto, los límites que dentro de los circuitos electorales deberán tener los distritos electorales. El decreto sobre esta materia será expedido a más tardar seis meses después de promulgada la presente ley.

Artículo 9º Cuando fuere necesario agrupar dos o más distritos municipales para formar un distrito electoral, la agrupación se efectuará tomando en consideración las circunstancias de vecindad, de vías de comunicación o tránsito y de número de habitantes, así:

1.—En el distrito electoral deberá existir continuidad territorial salvo en el caso de islas;

2.—Se dará preferencia, para agruparlos, a aquellos distritos municipales que estén vinculados por mayores facilidades de comunicación o tránsito, y

3.—La población comprendida dentro de los límites del distrito electoral no podrá ser menor de siete mil quinientos (7.500) habitantes ni mayor de veintidós mil cuatrocientos noventa y nueve (22.499) habitantes.

Artículo 10. Cuando fuere necesario dividir un distrito municipal en dos o más distritos electorales, la división se efectuará tomando en cuenta los principios establecidos en los acápites 1º y 3º del artículo que antecede.

Artículo 11. La Comarca de San Blas constituye un distrito electoral.

Artículo 12. En el decreto a que se refiere el artículo 8 de esta ley el Órgano Ejecutivo indicará la sede de los jurados distritales.

Artículo 13. Para establecer el número de Concejales que hayan de elegir los Distritos se observará esta proporcionalidad:

Los Distritos inferiores a cinco mil (5.000) habitantes, elegirán cinco Concejales;

Los distritos que excedan de cinco mil (5.000) y no pasen de quince mil (15.000) elegirán siete;

Los distritos que excedan de quince mil (15.000) y no pasen de treinta mil (30.000) elegirán nueve;

Los distritos que excedan de treinta mil (30.000) y no pasen de cincuenta mil (50.000), elegirán once, y

Los distritos con más de cincuenta mil (50.000) habitantes elegirán quince.

Además elegirán un doble número de suplentes.

Artículo 14. El número de Diputados que haya de elegir cada Circuito Electoral y el número de Concejales correspondiente a los Distritos Electorales se determinarán de acuerdo con los datos del último censo de población, en resolución que el Jurado Nacional de Elecciones dictará tres meses antes de celebrarse éstas.

Capítulo 2.—De las candidaturas por partidos.

Artículo 15. Para intervenir en las operaciones electorales como candidato es necesario figurar en las listas de candidaturas de los partidos o en las listas de postulación independiente.

Artículo 16. Únicamente los partidos constituidos con arreglo a los preceptos de esta ley podrán ejercitar las facultades que en la misma se establecen.

La legalidad de los distintos partidos políticos habrá de ser demostrada mediante su reconocimiento por el Jurado Nacional de Elecciones tres meses antes de la fecha en que las elecciones hayan de celebrarse.

Artículo 17. No se permite la formación ni la existencia de partidos políticos que tiendan a destruir la forma democrática de gobierno. Tampoco serán permitidos los partidos cuya organización se hiciera por motivos de sexo, de raza o de religión.

Artículo 18. Los partidos políticos pueden ser nacionales o municipales, atendiendo a la índole de su organización con referencia al territorio en que actúan.

Artículo 19. Se reconoce la existencia de los partidos políticos nacionales que tengan adherentes y una organización completa en todos los distritos del país, ratificada por medio de asambleas o convenciones nacionales y cuyo número de miembros no sea inferior a siete mil quinientos (7.500).

Parágrafo. También se reconocerá la existencia de partidos políticos municipales que tengan más de doscientos (200) adherentes en los distritos de Panamá y Colón y de cien (100) en los demás distritos.

Artículo 20. Para que sea computable la adhesión a los partidos políticos, el inscrito ha de tener la calidad de elector.

Artículo 21. Se reconoce también la existencia de los partidos políticos nacionales que obtu-

viaron representación en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, así como la de cualquier partido que resultare de una fusión de varios de éstos, acordada por sus respectivas convenciones.

Los partidos políticos ya inscritos o aquellos a los cuales esta ley les reconociere existencia, podrán reinscribirse siempre que así lo consideren conveniente para sus intereses, acreditando mediante los comprobantes del caso, que reúnen las condiciones que para ser reconocidos exige este cuerpo de disposiciones.

Este trámite, lo mismo que el de la inscripción de los nuevos partidos políticos, podrá iniciarse desde los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 22. Las inscripciones de los diferentes partidos políticos se harán mediante comparecencia ante el Secretario del Consejo Municipal en el distrito donde residan los adherentes. El propio secretario procederá entonces a imprimir en la cédula de identidad del interesado la huella de un sello de goma con esta indicación: "Inscrito", poniendo la fecha y estampando la firma.

Parágrafo. Con este fin el Secretario del Consejo anotará, en el libro de registro correspondiente, el nombre y residencia del adherente, el número de su cédula y la denominación del partido a que se adhiriere y la firma del adherente o la de quien firmare a su ruego, certificada por dicho funcionario.

Artículo 23. El ciudadano inscrito como adherente en un partido no podrá inscribirse en otro durante el transcurso del período electoral sino después de haberse efectuado las elecciones. Al formalizarse la nueva inscripción se anulará en el registro de adherentes y en la cédula la inscripción anterior, registrándose la que entonces corresponda.

Artículo 24. La organización y el funcionamiento de los partidos políticos se sujetarán a un régimen democrático que asegure la participación de sus componentes en los acuerdos que adopten.

Se denegará la inscripción en el registro de todos aquellos partidos políticos en cuyos estatutos no se exprese que los dirigentes y delegados o convencionales del mismo han de ser necesariamente elegidos mediante votación de sus afiliados o de los representantes de éstos en Asambleas Generales, que se celebrarán periódicamente, según lo dispongan sus estatutos.

Artículo 25. El acta de fundación de los partidos políticos contendrá el nombre de los adherentes, cuya adhesión se hubiere formalizado con arreglo a lo establecido en el artículo 22 y la referencia al número de su cédula de identidad, según conste en los certificados expedidos por los secretarios de los Consejos Municipales, todo lo cual se protocolizará en una Notaría de la capital de la República si se tratare de partidos nacionales. En cuanto a los partidos municipales la protocolización se practicará en una Notaría del respectivo Circuito Electoral.

Artículo 26. Para los efectos previstos en esta ley los partidos políticos enviarán al Jurado Nacional de Elecciones el acta de fundación, con copia certificada de sus principios o programas, estatutos o reglamentos y de la nómina de sus directores nacionales y provinciales, y de sus di-

reatorios de distritos electorales y municipales. Asimismo se hará constar el nombre adoptado y el emblema escogido, que habrá de ser diferente para cada partido sin que pudiere dar lugar a confusiones.

El Jurado Nacional de Elecciones, si se han observado los requisitos exigidos, procederá a inscribir el partido dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que recibió el acta y demás antecedentes expresados en este artículo.

Artículo 27. La disolución de los partidos políticos será acordada por éstos con arreglo a lo dispuesto en sus estatutos, haciendo constar el hecho en acta que se protocolizará en una Notaría, enviándose certificación de la misma al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 28. Se declarará extinguido todo partido político que después de la vigencia de esta ley participare en una elección sin obtener siete mil quinientos (7500) votos por lo menos.

Parágrafo. El Jurado Nacional de Elecciones hará la correspondiente declaratoria antes de dar por finalizado el proceso electoral, la cual se publicará en la Gaceta Oficial para que produzca sus efectos.

Artículo 29. En el Jurado Nacional de Elecciones se llevará un libro en el cual se inscribirán los partidos políticos cuya legalidad haya sido reconocida para los efectos electorales, así como sus modificaciones y su disolución.

Los distintos partidos políticos enviarán al Jurado Nacional de elecciones certificación de la reforma de sus estatutos y de los cambios de sus dirigentes, así como de los nuevos modelos de sus emblemas, si los hubiere, todo lo cual será objeto de registro en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 30. Los partidos políticos constituidos de conformidad con las prescripciones de esta ley, podrán postular candidatos a los puestos de elección popular. Tienen, además, las siguientes facultades:

- a) Designar observadores en las Corporaciones Electorales;
- b) Fiscalizar las diversas operaciones que constituyen el proceso electoral, y
- c) Interponer recursos, hacer reclamaciones, presentar protestas y quejas, y ejercitar la acción penal cuando consideren que se han infringido los preceptos de esta ley.

Capítulo 3.—*De las candidaturas de postulación independiente.*

Artículo 31. Todos los que tengan la capacidad requerida para ser elegibles pueden postularse en los cargos de elección popular mediante los trámites establecidos en este capítulo.

Artículo 32. Cuando se trate de elecciones para Presidente y Primero y Segundo Vicepresidentes de la República, el aspirante presentará ante los Secretarios de los respectivos Consejos Municipales un número no inferior de quinientos adherentes que en conjunto pertenezcan al menos a cinco provincias distintas, debiendo constar la comparecencia de los mismos y la inscripción de su nombre y número de su cédula de identidad, en cuya cubierta interior se imprimirá la huella de un sello de goma que indique la adhesión a una candidatura, sin especificar ésta nominalmente.

De todo ello el Secretario del Consejo Municipa-

pal levantará acta circunstanciada, expidiendo copia certificada para que el aspirante la protocolice en una Notaría Pública.

Artículo 33. En las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional los aspirantes habrán de acreditar ante los Secretarios de los Concejos pertenecientes a los Circuitos Electorales en los que se postulen, que cuentan con un número de adherentes no inferior a doscientos, procediendo de igual manera a la expresada en el artículo anterior.

En cuanto a las postulaciones de Alcaldes y Concejales, el número de adherentes habrá de ser no menor de cien (100), practicando su inscripción el Secretario del Consejo Municipal y correspondiendo protocolizar el acta al propio funcionario o a un Notario Público conforme a la regla establecida en el último inciso del artículo 25.

Artículo 34. A más tardar dos meses antes de celebrarse las elecciones se remitirá copia de las actas protocolizadas al Jurado Nacional de Elecciones debiendo éste, dentro de los cinco días siguientes, reconocer el derecho de postulación a los aspirantes, si se han cumplido los requisitos que señala esta ley.

Artículo 35. Los candidatos de postulación independiente adoptarán emblemas para distinguir sus boletas de votación, habiendo de ser diferentes de los que usan los distintos partidos políticos y sin que puedan aparentemente confundirse. El modelo de cada emblema habrá de enviarse al Jurado Nacional de Elecciones junto con la copia del acta protocolizada a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36. Los candidatos de libre postulación tendrán las facultades establecidas en esta ley. Para sus adherentes también regirá la prohibición especificada en el artículo 23.

Capítulo 4.—*De las Corporaciones Electorales.*

SECCION I

Del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 37. El Jurado Nacional de Elecciones es la máxima corporación electoral y le están subordinados los jurados de circuito electoral, los jurados de distrito electoral, los municipales y los jurados de votación.

Artículo 38. El Jurado Nacional de Elecciones es un organismo electoral con funciones meramente políticas temporales, que actúa independientemente de los Organos del Estado. Será elegido conforme se dispone en esta ley por la Asamblea Nacional, para un periodo de cuatro años, a partir de la primera elección de sus miembros.

Sus decisiones son inapelables y definitivas, sin sujeción a ninguna revisión ni a ningún recurso ante tribunal alguno, salvo lo dispuesto en el artículo 167.

Artículo 39. Compete al Jurado Nacional de Elecciones, además de las facultades que de una manera específica le atribuyen los distintos artículos de esta ley:

- 1º Impartir las instrucciones necesarias para asegurar el normal funcionamiento de las demás corporaciones electorales y resolver las consultas que éstas, los representantes de partidos o de candidaturas independientes y las autoridades le formulen;

2º Redactar, conforme a los requisitos exigidos en esta ley, los modelos de las actas de votación y de los otros documentos electorales que estime conveniente;

3º Resolver las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de los Jurados Electorales, si la ley no tiene previsto otro recurso;

4º Corregir disciplinariamente a los diversos empleados y funcionarios que hayan de intervenir en las actuaciones electorales, imponiéndoles multas hasta de doscientos balboas (B/. 200.00), cuando no cumplieren los deberes que esta ley les atribuye;

5º Castigar las desobediencias y faltas de respeto de que fuere objeto por parte de los particulares con multas hasta de cincuenta balboas (B/. 50.00) o arresto hasta de doce (12) días;

6º Requerir el concurso de las autoridades para el mejor cumplimiento de su cometido, y

7º Decidir todas las cuestiones referentes al proceso electoral cuando la ley no disponga otra cosa.

Artículo 40. Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones se requiere ser panameño de nacimiento, tener más de veinticinco años de edad y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 41. El Jurado Nacional de Elecciones estará integrado inicialmente por siete miembros. La Asamblea Nacional procederá a la elección de los siete miembros principales y de dos suplentes por cada uno de ellos, en la forma que a continuación se expresa:

a) El número total de Diputados que compone la Asamblea Nacional se dividirá por siete obteniéndose así un cociente de elección con el dígito que resulte de esta división;

b) Cada Diputado votará por un solo miembro principal y dos suplentes, declarándose elegido a quien obtuviere un número de votos no inferior al cociente de la elección, y

c) Caso de quedar aún puestos vacantes se designará para ocuparlos a quienes hubieren logrado en la votación mayor número de votos, aunque no hubieren completado el cociente de la elección.

Si existe empate se decidirá éste mediante sorteo.

Artículo 42. El Jurado Nacional de Elecciones, el día de su instalación, procederá a designar de su seno, por mayoría de votos, un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 43. Los partidos políticos organizados e inscritos después de la vigencia de esta ley presentarán al Jurado Nacional de Elecciones una nómina de tres candidatos para principal y de seis para suplentes, a fin de que esta entidad designe entre ellos las personas que deben representarlo en dicho Jurado.

Los partidos políticos Nacionales y las agrupaciones de la misma índole que hayan postulado candidatos independientes tendrán derecho a designar representantes o fiscalizadores ante dicha Corporación, y en las que de ésta dependan, con derecho a voz en sus deliberaciones.

Artículo 44. Cuando en virtud de vacante definitiva faltare tanto un miembro principal como sus suplentes, se procederá por el Jurado a llenar la vacante o vacantes mediante la recomendación de candidatos por el Directorio Nacional del Partido al cual pertenecía el principal.

Artículo 45. El cargo de miembro del Jurado Nacional de Elecciones es de obligatoria aceptación y sólo se admite como excusa, alguna de las causas de incapacidad definidas en el artículo 67 de esta ley o el propósito de postularse como candidato en las elecciones inmediatamente siguientes para Presidente de la República, para Primer Vicepresidente, para Segundo Vicepresidente, o para Diputado a la Asamblea Nacional.

Artículo 46. El Jurado Nacional de Elecciones el día de su instalación, nombrará su personal subalterno cuya nómina será la siguiente: Un Secretario con sueldo mensual de trescientos balboas (B/. 300.00); un Oficial Mayor, con doscientos balboas (B/. 200.00); dos Estenógrafos con ciento veinticinco balboas (B/. 125.00) cada uno; un Oficial Escribiente, con cien balboas (B/. 100.00), y dos porteros, con sesenta balboas cada uno (B/. 60.00). Tales empleados desempeñarán sus funciones durante todo el tiempo que fuese necesario. Ningún nombramiento podrá recaer en persona que pertenezca al Jurado Nacional de Elecciones como miembro principal o suplente.

Artículo 47. El Jurado Nacional de Elecciones se reunirá sin necesidad de convocatoria previa:

1. El día de su instalación, que será el primero de diciembre a las doce del día cada cuatro años, a partir de 1947, procediendo en las sesiones sucesivas a designar los miembros que han de constituir los Jurados de Circuito Electoral;

2. A las 9 a. m. del día posterior a las elecciones presidenciales y de Diputados, prosiguiendo indefinidamente las sesiones para recibir los pliegos y verificar los escrutinios correspondientes;

3. A las 9 a. m. del día siguiente de las elecciones municipales para intervenir en las incidencias que respecto a las mismas le competiera resolver, y

4. A las 9 a. m. todos aquellos días en que haya de practicar alguna de las funciones previstas en esta ley.

Además, el Jurado Nacional de Elecciones se reunirá, mediante convocatoria nominal cursada con veinticuatro horas de anticipación, siempre que lo decida su Presidente por propia iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus miembros.

Artículo 48. El Jurado Nacional de Elecciones celebrará sus sesiones en el salón del Consejo Municipal, excepto que disponga reunirse en otro lugar.

SECCION II

De los Jurados del Circuito Electoral

Artículo 49. Los Jurados de Circuito Electoral ejercerán, en sus respectivas circunscripciones, las funciones que conforme a esta ley les corresponden, teniendo especialmente a su cargo las siguientes:

1ª Impartir las instrucciones necesarias a los Jurados Distritoriales y a los Jurados de Votación de su circuito y resolver las consultas que éstos formulen;

2ª Actuar por delegación del Jurado Nacional de Elecciones en los casos que éste les señale;

3ª Ejercer, respecto a los funcionarios y empleados de su Circuito que hayan de intervenir en las operaciones electorales, la facultad disciplinaria prevista en el artículo 39, ordinal 4, pu-

diendo imponer multas hasta de cien balboas (B/. 100.00);

4ª Castigar las desobediencias y las faltas de respecto de que fueren objeto por parte de los particulares con multas hasta de veinticinco balboas o arresto hasta de seis días, y

5ª Resolver las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones de los Jurados Distritoriales si la ley no tiene previsto otro recurso.

Las resoluciones de los Jurados de Circuito Electoral serán apelables ante el Jurado Nacional de Elecciones en el término de cinco días a contar desde su publicación o notificación, considerándose en otro caso consentidas.

Artículo 50. El Jurado de Circuito Electoral se constituirá por el mismo número de componentes que integra el Jurado Nacional de Elecciones. A tal efecto, cada uno de los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, en la sesión prevista en el ordinal 1º del artículo 47 de esta ley, procederá a designar un miembro principal y un suplente para todos los Jurados de Circuito Electoral de la República.

Artículo 51. Los miembros del Jurado de Circuito Electoral ejercerán sus cargos durante cuatro años sin que puedan ser gubernativamente removidos sino al renovarse por cualquier motivo el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 52. El cargo de miembro de Jurado de Circuito Electoral es obligatorio para quienes habitualmente residan en el circuito.

Corresponde al Jurado Nacional de Elecciones admitir las excusas justificadas que se funden en las siguientes causas: incapacidad definida en esta ley, impedimento físico, necesidad de ausentarse temporal o definitivamente o de cambiar de residencia o propósito de postularse como candidato en las elecciones inmediatamente siguientes.

Artículo 53. El Jurado de Circuito Electoral se reunirá sin necesidad de convocatoria previa:

1. El día de su instalación, que será el 1º de Enero, a las doce del día, cada cuatro años, a partir de 1948. Entonces procederá a designar los miembros de los Jurados Distritoriales, improrrogablemente antes del 15 del mismo mes;

2. A las 9 a. m. del día en que se celebren las elecciones presidenciales o de diputados y sucesivamente hasta dejar cumplidos todos los trámites que ellas originen;

3. A las 9 a. m. del día posterior a la celebración de las elecciones municipales para intervenir en las incidencias que respecto a las mismas le competiere resolver, y

4. A las 9 a. m. de todos aquellos días en que haya de practicar alguna de las funciones previstas en esta ley.

Se reunirá también mediante convocatoria nominal cursada con veinticuatro horas de anticipación, siempre que lo decida su presidente a su iniciativa o a solicitud de la mayoría de sus componentes.

Artículo 54. Las sesiones del Jurado de Circuito Electoral se celebrarán en el Salón del Consejo Municipal de la capital de la provincia excepto si acordase reunirse en otro lugar.

Artículo 55. Cada Jurado de Circuito Electoral tendrá el siguiente personal subalterno remunerado: un Secretario, con ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) de sueldo; un estenógrafo, con

noventa balboas; (B/. 90.00) y un portero, con sesenta balboas (B/. 60.00).

SECCION III

De los Jurados Distritoriales

Artículo 56. El Jurado Distritorial ejercerá, en la circunscripción correspondiente al Distrito Electoral, todas las funciones que le atribuye esta ley y aquellas otras que en él delegue el Jurado de Circuito Electoral. Le competirá asimismo corregir a los funcionarios y empleados del Distrito renuentes en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley con multas hasta de cincuenta balboas (B/. 50.00) y castigar las desobediencias y faltas de respeto de los particulares con multas hasta de quince balboas (B/. 15.00) o arresto hasta de tres días.

Las resoluciones de los Jurados Distritoriales serán apelables ante el Jurado de Circuito Electoral dentro de los cinco días de haber sido publicadas o notificadas, considerándose en otro caso consentidas.

Artículo 57. El Jurado Distritorial se constituirá por el mismo número de componentes que integra el Jurado de Circuito Electoral.

Con tal fin, cada uno de los miembros del Jurado de Circuito Electoral, en la sesión prevista en el ordinal 1º del artículo 53 de esta ley, procederá a designar un miembro principal y un suplente para todos los Jurados Distritoriales del Circuito, por un término de dos años a partir de la primera elección de sus miembros.

Artículo 58. Son aplicables al Jurado Distritorial los preceptos contenidos en los artículos 50, 51 y 52 de esta ley, sustituyendo la referencia al Jurado Nacional de Elecciones por la de Jurado de Circuito Electoral y la de Circuito Electoral por la de Distrito.

Artículo 59. El Jurado Distritorial se reunirá sin necesidad de convocatoria previa:

1. El día de su instalación, que se efectuará el 1º de Febrero cada cuatro años, a partir de 1948;

2. Quince días antes de cualquier elección "referendum" para designar a los miembros de los Jurados de Votación y el día en que éstos se instalen;

3. El día de las elecciones presidenciales y de diputados y en lo sucesivo hasta haber realizado el escrutinio preliminar de votos y los demás trámites previstos en esta ley;

4. El día en que hayan de celebrarse elecciones municipales, "referenda" o plebiscitos, para resolver todas las incidencias que le competen, y

5. Todos aquellos días en que haya de desempeñar alguna de las funciones previstas en esta ley.

Artículo 60. Las sesiones del Jurado Distritorial se celebrarán a las 9 a. m. en el salón del Consejo Municipal, excepto si se acordare de otra manera.

SECCION IV

De los Jurados Municipales

Artículo 61. Para intervenir únicamente en las elecciones de Concejales y Alcaldes, habrá en cada distrito Municipal un Jurado Municipal de Elecciones designado por el Jurado Nacional de Elecciones en la forma indicada para la designación de los Jurados Distritoriales.

Sus funciones electorales serán, dentro del Municipio, semejantes a las señaladas, dentro del Distrito Electoral, a los Jurados Distritoriales. Son aplicables a los Jurados Municipales, por analogía y dentro del radio de acción de las elecciones para concejales y alcaldes, las disposiciones que esta ley establece en relación con los Jurados Distritoriales. Su período también será de dos años.

SECCION V

De los Jurados de Votación

Artículo 62. Los Jurados de Votación actuarán en cada recinto electoral dirigiendo las operaciones que en el mismo hayan de efectuarse y ejercitando todas las demás funciones previstas en esta ley. Podrán imponer multas hasta de diez balboas (B/10.00) o arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

La Corporación administrativa, constituida por el Jurado en su respectivo recinto electoral, se denominará también "mesa de votación".

En cada distrito habrá tantos recintos electorales como correspondan a razón de uno por cada cuatrocientos electores (400) y otro más por cada fracción que exceda de ciento cincuenta, los cuales funcionarán en las poblaciones cabecera del distrito y en los caseríos cabeceras de corregimientos, de acuerdo con la respectiva cantidad de electores.

Corresponde a los Jurados Distritoriales hacer reconocer antes de los quince días en que deben celebrarse las elecciones, los lugares donde se instalarán los recintos electorales mediante aviso expuesto al público en la parte exterior de los edificios de las alcaldías y corregidurías.

Artículo 63. Los Jurados de Votación se constituirán con el mismo número de componentes que integran el Jurado Distritorial. Para ello, cada uno de los miembros del Jurado Distritorial, en la sesión prevista en el ordinal 2º del artículo 59 de esta ley, procederá a designar para cada elección un miembro titular y un suplente para todos los recintos electorales que existan en el Distrito.

Sin embargo, cuando en el momento de iniciarse la votación faltare alguno de los miembros del Jurado de Votación y sus respectivos suplentes, esta Corporación, aún cuando no estuviere constituida por la mayoría de sus componentes, hará la sustitución requiriendo al número de ciudadanos necesarios entre los residentes en el distrito procurando que pertenezcan al mismo partido político que aquellos a quienes hayan de sustituir. La negativa a prestar este servicio constituirá desacato y será castigada por el Jurado con multa hasta de veinticinco balboas (B/25.00) o arresto hasta de diez días.

Artículo 64. Los Jurados de Votación se instalarán, en el recinto dispuesto al efecto, el día antes de comenzar las votaciones, enviando inmediatamente copias certificadas del acta de instalación al Jurado Distritorial.

SECCION VI

Del régimen de las corporaciones electorales

Artículo 65. El día que esta ley señala, quienes hubieren sido designados para constituir las corporaciones electorales, se reunirán bajo la presidencia provisional de la persona de mayor edad,

actuando la más joven de secretario. Inmediatamente los reunidos comprobarán la capacidad legal de los designados y la autenticidad de sus designaciones, procediendo conforme se establece en el artículo 59 de esta ley.

Artículo 66. Para ser miembro de los Jurados de Circuito, Distritoriales, Municipales y de Votación, se requiere haber cumplido veintiún años, saber leer y escribir, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no hallarse comprendido en ninguna causa de incapacidad.

Artículo 67. No podrán pertenecer a las corporaciones electorales en actividad:

1.—Quienes ejerzan funciones públicas con mando y jurisdicción, a excepción de los diputados que formen parte del Jurado Nacional de Elecciones, caso de ser elegidos;

2.—Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de otros miembros de una misma corporación, y

3.—Los candidatos y sus parientes, dentro del mismo grado de parentesco indicado en el ordinal precedente, excepto si actuaran en corporaciones electorales que no hayan de intervenir en la elección que le concierne.

Artículo 68. Si al instalarse cualquiera de las corporaciones electorales se impugnare de una manera documental la representación de alguno de los elegidos por las causas definidas en el artículo anterior, se constituirá provisionalmente la corporación con los demás representados cuya calidad no hubiere sido objetada, con el exclusivo fin de resolver lo procedente.

Cuando se trate del Jurado Nacional de Elecciones, éste examinará en la misma sesión las pruebas aducidas, dictando seguidamente resolución que será firme.

Los Jurados de Circuito Electoral, los Jurados Distritoriales y los Municipales procederán de la misma manera, pero al apreciar la impugnación acudirán a la corporación inmediatamente superior para que dicte resolución definitiva, lo cual habrá de hacer aquélla dentro del término improrrogable de setenta y dos horas.

Se exceptúa de tales trámites a los Jurados de Votación, en los que todas las impugnaciones sobre idoneidad de sus componentes serán resueltas de plano, en el momento de instalarse, por el Jurado Distritorial.

Artículo 69. Una vez constituida la corporación, con los representantes titulares o suplentes, elegirá por mayoría de votos a su presidente, al vicepresidente y al secretario.

Al presidente, en defecto de éste al vicepresidente o a quien de una manera accidental le sustituya, corresponde representar a la corporación electoral y ejecutar los acuerdos de la misma.

El Secretario tendrá el deber de advertir los plazos que esta ley señala y practicar las operaciones electorales atribuidas a la corporación electoral respectiva, consignando en el acta la advertencia, para salvar su responsabilidad.

Artículo 70. Si faltaren conjuntamente el Presidente y el vicepresidente de cualquiera corporación electoral, los sustituirán accidentalmente el miembro de mayor edad, y al secretario el más joven, salvo distinto acuerdo.

Artículo 71. Media hora después de la señalada para reunirse las corporaciones electorales, éstas podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus componentes.

Si por falta de esa asistencia no fuere posible celebrar la sesión, se requerirá a los miembros ausentes y a sus respectivos suplentes, conminándolos con la responsabilidad en que incurren al cometer la infracción a que se refiere el artículo 200, ordinales 3º y 4º de esta ley.

Artículo 72. Los acuerdos de las corporaciones electorales se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros asistentes, si se ha llenado la exigencia del artículo anterior.

Las sesiones serán públicas, levantándose de ellas acta que cada corporación asentará en un libro foliado, firmándolas todos los miembros presentes y, si alguno se negare a hacerlo, el secretario hará constar tal hecho. Cualquier miembro podrá adicionar el acta, señalando objeciones o reservas a la misma.

Artículo 73. Cuando cualquier miembro de una corporación electoral lo solicite, asistirá a las sesiones un Notario para levantar acta de lo resuelto. En tal caso se unirá copia autenticada del acta notarial al acta extendida por el secretario de la corporación.

Artículo 74. Salvo la calidad propia de los diputados que compongan el Jurado Nacional de Elecciones, los demás miembros de las Corporaciones electorales tendrán el carácter de funcionarios públicos cuando actúen en ejercicio de su cargo, como consecuencia del mismo.

Artículo 75. Ningún miembro de las diferentes corporaciones electorales podrá ser detenido, arrestado, procesado, excepto en caso de flagrante delito, durante el transcurso del período electoral y, hasta que éste se haya extinguido, se suspenderán todas las actuaciones penales o correccionales, promovidas o en curso, que a ellos mismos afecten.

Tampoco podrán ser detenidos, arrestados ni de ninguna otra manera impedidos de ejercer las funciones de su cargo, sino mediante resolución judicial en los períodos que hayan de actuar conforme a lo dispuesto en los artículos 51, 55 y 58 de esta ley.

Artículo 76. Los gastos que ocasione el funcionamiento de las corporaciones electorales estarán a cargo de la Nación. No obstante, los Municipios de los lugares donde radiquen los Jurados de Circuito, los Jurados Distritoriales, los Jurados Municipales y los Jurados de Votación, tienen el deber, inexcusable, de proporcionarles local y suministrarles los auxilios que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 77. Si al extinguirse el período de las corporaciones electorales los componentes de las mismas no pudieren, por cualquier causa, entregar los archivos a los miembros nuevamente designados que los hubieren de sustituir, depositarán aquéllos en una Notaría Pública, extendiéndose el acta correspondiente.

Los Jurados Distritoriales de los lugares donde no existan Notarías, harán el depósito, con las mismas formalidades, en la Secretaría del Consejo Municipal.

El Notario, y en su caso el Secretario del Consejo Municipal, depositarios de los archivos, entregarán éstos a las corporaciones legalmente constituidas, levantando la correspondiente acta.

TITULO III

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO I

Disposiciones comunes a todas las elecciones

SECCION 1ª

De las operaciones preparatorias

Artículo 78. El órgano ejecutivo, seis meses antes de las elecciones, complementará, si es necesario, el personal del registro de Estado Civil, en la medida conveniente para asegurar que todos los electorales estén provistos de su correspondiente cédula de identidad el día de las elecciones, abriendo a tal efecto los créditos extraordinarios o suplementales que sea oportuno.

Artículo 79. Los Tribunales de Justicia tienen el deber ineludible de remitir anseguida al Registro del Estado Civil copia autorizada de la parte pertinente de las sentencias ejecutoriadas, en las cuales se declare la pérdida de la nacionalidad panameña, la privación permanente o temporal de los derechos de ciudadanía o cualquier otra interdicción.

El Registro del Estado Civil hará publicar en la Gaceta Oficial, tres meses antes de las elecciones, una relación, siguiendo un orden alfabético, de las personas que no puedan, por los motivos expresados, actuar como electores. Los miembros del Jurado de Votación tendrán a la vista un ejemplar de la Gaceta Oficial para impedir que voten quienes en el mismo figuran mencionados, salvo si acreditan haber sido indebidamente incluidos mediante resolución recaída al decidir el recurso previsto en el artículo 163, de esta ley.

Artículo 80. El Ministerio de Gobierno y Justicia hará imprimir las boletas de votación y conseguirá sus correspondientes cubiertas, las cuales llevarán como distintivo el emblema requerido en esta ley. El Jurado Nacional de Elecciones establecerá los modelos de las boletas, conforme a las candidaturas de los distintos partidos y a las de postulación independiente que participen en la contienda electoral.

Artículo 81. Las boletas y sus correspondientes cubiertas serán entregadas, en la cantidad necesaria, a los dirigentes de los partidos políticos y a los candidatos de postulación independiente al menos treinta días antes de aquél en que hayan de celebrarse las elecciones.

Artículo 82. Los Jurados Distritoriales determinarán los lugares en los que deben instalarse los recintos electorales, proveyendo su acondicionamiento para el acto de la votación. El recinto tendrá solamente una entrada y una salida y figurará en él un compartimiento con una sola puerta donde el elector, aisladamente, escogerá la boleta que prefiera. Además, se dispondrá de una urna de madera provista de triple cerradura y con una ranura, en la parte superior de diez centímetros de longitud por uno de anchura. El órgano ejecutivo podrá adoptar otros modelos que permitan mejorar las operaciones de la votación. También preparará la mesa que ha de utilizar el Jurado de Votación y los observadores, con sus sillas correspondientes.

El Jurado Nacional de Elecciones podrá dispo-

ner que las boletas de votación circulen libremente de manera que los electores puedan llevar consigo una de ellas a la mesa de votación; pero en este caso las cubiertas serán firmadas por tres miembros del Jurado de mesa en el momento de depositarla en la urna.

SECCION II

Del período electoral

Artículo 83. El órgano ejecutivo dispondrá, bajo su responsabilidad, que las elecciones populares se celebren dentro de los plazos establecidos en la Constitución y en las leyes.

Cuando se decrete el estado de sitio o la suspensión de los derechos individuales a que se refiere el artículo 52 de la Constitución, se aplazará la celebración de las elecciones.

Artículo 84. Las elecciones populares serán convocadas, mediante resolución del Jurado Nacional de Elecciones, cuando menos tres meses antes de la fecha en que hayan de celebrarse. En la convocatoria, cuando se trate de elecciones de diputados y concejales, se expresará el número de candidatos que hayan de elegirse en cada circunscripción. Al propio tiempo se ordenará a las corporaciones electorales que cumplan su cometido, señalándoles concretamente los plazos en que hayan de realizarse los distintos trámites que, con arreglo a esta ley, tienen atribuidos.

Artículo 85. Convocadas las elecciones mediante las resoluciones de que habla el artículo anterior, quedará iniciado el período electoral que durará hasta la fecha en que sean proclamados los candidatos elegidos.

En cuanto se expida la ley de servicio civil, durante el transcurso del período electoral no podrán hacerse nombramientos de empleados pertenecientes a las planillas de la carrera administrativa, salvo el caso de renuncia o muerte, ni otorgarles ascensos, decretar destituciones ni incoar expedientes disciplinarios. Tampoco podrá procederse contra los particulares con motivo de la imposición de multas, excepto aquéllas que se hubieren impuesto en cumplimiento de la ley.

SECCION III

De las Votaciones

Artículo 86. En el día señalado para la celebración de las elecciones se reunirán a las 6 a.m., en los respectivos recintos electorales, los Jurados de Votación, cuyos componentes deben presentarse con puntualidad, procediendo en otros casos conforme establece el parágrafo 2º del artículo 71 de esta ley.

Artículo 87. Al reunirse el Jurado de Votación, tanto los componentes de éste como los observadores de los partidos políticos y de las candidaturas independientes, examinarán la urna para constatar si se encuentra debidamente acondicionada. Esta se cerrará con las tres llaves, una de las cuales conservará el Presidente del Jurado de Votación, siendo las demás entregadas a dos miembros del mismo escogidos a la suerte. Seguidamente cada uno de los miembros del Jurado de Votación adherirá una tira de papel, por él firmada, a ambas partes del cierre de la urna, en forma de que ésta no pueda abrirse sin romper las tiras adheridas.

Artículo 88. Hecho lo dispuesto en el artículo

anterior, cada uno de los Jurados pondrá sus iniciales al respaldo de las boletas de un partido distinto al del firmante. En el momento de la firma se determinarán las boletas que correspondan firmar a cada Jurado. De esto se tomará nota en el acta.

Las boletas así firmadas se colocarán en el lugar señalado para ellas, en la cantidad que se estime suficiente. Este acto lo presenciaron los representantes de los partidos y de las postulaciones independientes que así lo deseen.

Las cubiertas donde hayan de colocarse las boletas permanecerán sobre la mesa de donde les serán entregadas a los sufragantes.

Artículo 89. Tanto de la constitución del Jurado de Votación como de los demás trámites exigidos anteriormente y de las incidencias que se produjeren, se levantarán acta circunstanciada, incluyendo las protestas formuladas por los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas de postulación independiente. Esta acta se enviará con los demás documentos electorales, facilitando copia autorizada de ella a los interesados.

Artículo 90. A las 7 a.m. habrá de comenzar la votación, anunciándose con un redoble de tambor u otra señal adecuada. Inmediatamente el Jurado de Votación exclamará: "Comienza la votación". Los electores irán acercándose, uno a uno, a la mesa donde pronunciarán sus nombres en voz alta, presentando al propio tiempo cada uno su correspondiente cédula de identidad. Comprobado el derecho del elector a votar y que no figura en la relación de incapacitados a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 79 de esta ley, se le entregará una cubierta, pasando al compartimiento aislado de donde tomará una boleta que una vez colocada en dicha cubierta, depositará en la urna. El presidente dirá entonces, nombrando al votante: "Vota". A cada votante se le hará impregnar el dedo índice en tinta indeleble y en su cédula se consignará que emitió el voto.

Artículo 91. No podrá votar ningún elector que se presente en notorio estado de embriaguez.

Artículo 92. El Jurado de Votación llevará un registro de votantes en el cual irá inscribiendo a todos cuantos vayan emitiendo su voto, consignando sus nombres y apellidos y el número de la correspondiente cédula de identidad. El Presidente del Jurado designará los dos miembros del mismo que habrán de tener a su cargo el deber de practicar las inscripciones por el Jurado Nacional de Elecciones. Los modelos del Registro de votantes serán establecidos por el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 93. Un miembro del Jurado de Votación, elegido rotativamente, inspeccionará el recinto de boletas cada vez que salga el votante, para observar el orden que en ese recinto impere. Si notare anomalía, dará cuenta a la corporación para que se corrija. Si notare falta de las boletas de un partido o de las de postulaciones libres, hará colocar las que fueren necesarias. Esa inspección la hará acompañado de un representante de partido o de postulación libre, teniendo en cuenta, invariablemente, que el Jurado inspeccionador sea de partido diferente al del representante que lo acompañe.

Todo elector tendrá derecho a denunciar al Jurado de Votación cualquier irregularidad que notare en el recinto donde están depositadas las boletas.

Artículo 94. Los votantes podrán exigir que se consigne en el acta cualquier irregularidad denunciada, cuidando los miembros del Jurado de Votación de que así se realice.

Artículo 95. El Presidente del Jurado de Votación tendrá dentro del recinto electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la ley.

Las autoridades y sus agentes prestarán al Presidente, dentro y fuera del recinto electoral, los auxilios que éste les pida y no otros de su iniciativa.

Quienes produzcan desórdenes o irrespeten a los miembros del Jurado de Votación, serán detenidos por orden del Presidente, dejándoles antes emitir su voto, si a ello tuvieran derecho.

Artículo 96. Aparte de los electores, solo tendrán entrada y derecho a permanecer en el recinto electoral los observadores expresados en los artículos 30, aparte a) y 36 de esta ley, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección, siempre que no se oponga al secreto del voto, y los agentes de la autoridad, cuando el Presidente requiera su presencia.

Artículo 97. Ningún elector podrá permanecer dentro del recinto electoral más que el tiempo puramente necesario para emitir su voto, debiendo desalojarse a la primera intimación del Presidente.

Artículo 98. La votación se verificará ininterrumpidamente, en un solo día, sin que pueda suspenderse.

Artículo 99. A las cinco de la tarde el Presidente del Jurado de Votación anunciará en voz alta que el acto va a cerrarse, no permitiendo la entrada a nadie más en el local. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, admitiendo su voto si así fuere, y enseñada votarán los miembros del Jurado de Votación y los observadores que tuvieran derecho a hacerlo.

Artículo 100. Terminada la votación, se procederá a levantar acta en la cual se consignen sus incidencias. Con tal fin, se hará constar en ella el número de votantes, según resulte del registro, narrando sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas por los observadores, los candidatos o los electores, sobre el curso de la votación, así como la resolución del Jurado, con las reservas aducidas, si hubiere miembro que discrepare de ellas.

Artículo 101. Un ejemplar de cada una de las actas de instalación y de votación se introducirá en la urna, por la ranura de ésta, la cual será seguidamente cerrada mediante una tira de papel engomado que llevará la firma de todos los miembros del Jurado Nacional de Votación.

Otro ejemplar de las actas referidas, así como el registro de votantes, será colocado en sobres, cuyo cierre será transversalmente firmado por los miembros del Jurado de Votación, haciéndose constar el contenido mediante diligencia extendida en el anverso por el Presidente.

Artículo 102. Los miembros del Jurado de

Votación, los observadores y los candidatos pueden obtener copia autorizada de las actas de constitución y de votación.

Artículo 103. Realizadas las operaciones anteriormente previstas, el Presidente del Jurado de Votación acompañado por los miembros del mismo que deseen hacerlo y por observadores y candidatos que también lo deseen, procederá a trasladar la urna y los pliegos que contengan los ejemplares de las actas y el registro de votantes, a la Sala del Consejo Municipal, para hacer entrega de todo ello al Jurado Distritorial, requiriendo el servicio de la fuerza pública necesario para asegurar ese traslado. Recibidas las unas y los pliegos expresados por el Jurado Distritorial, se procederá en la forma determinada en la Sección 4ª de este Título.

Artículo 104. Durante las horas de votación ningún elector puede ser arrestado, detenido, ni obligado a comparecer ante autoridades o funcionarios públicos sin permitírsele antes emitir su voto, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 105. Queda prohibido circular con armas, látigos, garrotes y otros objetos ofensivos en el día que se celebren las elecciones.

Artículo 106. Queda prohibida la venta, regalo, traspaso, uso y consumo de bebidas alcohólicas desde las doce del día anterior a las elecciones hasta las doce del día siguiente a éstas. En la prohibición entran todos los vinos, así como la cerveza, la chicha y demás bebidas fermentadas. Si el licor es necesario y urgente como agente curativo, y mediante prescripción médica escrita, queda sin valor la prohibición.

Artículo 107. Quedan prohibidas en el día de las elecciones concentraciones de fuerza pública o de policía excepto los retenes que han de permanecer a disposición de los Presidentes de los Jurados de Votación, Jurados Distritoriales y Jurados Municipales.

SECCION IV

Del escrutinio de votos.

Artículo 108. El Jurado Distritorial se reunirá en la Sala del Concejo antes de las cuatro de la tarde del día en que se celebren las elecciones con el objeto de recibir las urnas a medida que vayan siendo entregadas. A tal efecto se organizarán turnos entre los miembros titulares y suplentes del Jurado Distritorial para que al menos dos de ellos se encuentren siempre en el lugar, con los observadores y candidatos que deseen acompañarlos.

El Presidente del Jurado Distritorial adoptará las precauciones necesarias, con el concurso de la fuerza pública, para mantener en seguridad las urnas y los documentos electorales.

Artículo 109. Al hacer entrega los Presidentes de los Jurados de Votación de las urnas y pliegos que contienen las actas, el miembro del Jurado Distritorial que los reciba expedirá comprobante de si la entrega se efectúa en forma y de si permanecen intactos los cierres de la urna y de los pliegos.

El Presidente del Jurado de Votación entregará al mismo tiempo la llave de la urna al Presidente del Jurado Distritorial, haciendo lo propio los miembros del Jurado de Votación que

tuvieren las otras a los miembros del Jurado Distritorial por quienes hubieren sido designados.

Artículo 110. Al día siguiente de haberse celebrado las elecciones se constituirá el Jurado Distritorial en sesión pública, a las nueve de la mañana, procediéndose a practicar el escrutinio de votos de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Abierta cada urna, el Presidente extraerá una a una las cubiertas y, una vez abiertas, leerá en alta voz las boletas, tomando nota los miembros del Jurado de los sufragios emitidos en favor de cada candidato;

2. No se computarán en el escrutinio: las boletas que no lleven las iniciales a que se refiere el artículo 88 de esta ley, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 82; las que aparezcan en blanco, y los votos correspondientes a nombres rayados o que sólo expresen el patronímico o el apellido del candidato, aún cuando en este caso se cuenta la boleta;

3. Si una cubierta contuviere varias boletas idénticas, se computará una sola y si fueran distintas no se computará ninguna;

4. Si en alguna boleta estuviere repetido el mismo nombre, se computará una sola vez;

5. Si en alguna boleta figurare mayor número de nombres de los que debiera contener, se computarán tan solo los de los candidatos postulados en la candidatura a que pertenezca la boleta y si todos ellos pertenecieren a esa candidatura, los que correspondan por el orden en que aparezcan inscritos, y

6. Si en alguna urna apareciera un número de boletas superior al que corresponde conforme a los resultados del registro de votantes respectivo, se hará constar así en el acta.

Artículo 111. Terminadas las operaciones de este escrutinio de votos correspondientes a todas las urnas, se procederá a levantar acta en la cual constará: el número total de votantes, según resulte de los registros; el número de boletas escrutadas; el número de votos no computables, y el número de votos válidos obtenidos por cada candidato, exponiendo sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas por los observadores o los candidatos sobre las distintas incidencias del acto, transcribiendo además las decisiones motivadas del Jurado Distritorial, con las reservas alegadas si alguno de sus miembros discrepare.

También se hará constar necesariamente si coincide el número de urnas utilizadas en el escrutinio con el de recintos electorales existentes en el Distrito.

El Jurado Nacional de Elecciones hará imprimir modelos de actas de manera que en ellas queden expresados todos los requisitos exigidos en este artículo.

Artículo 112. Una vez levantada el acta de escrutinio, cuando se trate de elecciones presidenciales o de Diputados, se incluirán en sendos sobres:

1. Las boletas válidas;
2. Las boletas no computadas;
3. Las cubiertas respectivas introducidas en la urna;
4. El registro de votantes, y
5. Las actas de instalación del Jurado de Vo-

tación, la de votación y la de escrutinio de votos.

Cerrados y sellados los sobres se extenderá al anverso una certificación, haciendo constar su contenido, la elección de que se trata y la fecha, firmándola todos los miembros del Jurado Distritorial y los observadores que deseen hacerlo. Cada uno de los miembros tiene derecho a recibir copia del acta si la solicita.

Si los referidos documentos no cupieren, por su excesivo volumen, en un solo sobre, se colocarán dentro de los que fueren necesarios, debidamente numerados, o bien en un envoltorio precintado, en condiciones de solidez y seguridad cumpliendo con los requisitos exigidos en el párrafo precedente.

Artículo 113. Los pliegos que contengan los documentos anteriormente relacionados, se remitirán enseguida, por conducto del administrador de correos más próximo:

a) Al Jurado Nacional de Elecciones, si se trata de elecciones presidenciales, y

b) Al Jurado del Circuito Electoral correspondiente, cuando se trate de elecciones a diputados.

Artículo 114. En las elecciones de Alcaldes y Concejales, al efectuar el escrutinio de votos el Jurado Distritorial, procederá de la manera prevenida en el Capítulo II, Sección 3ª de este Título.

Artículo 115. El Jurado Distritorial tiene toda la autoridad necesaria para ordenar la entrega y apoderarse, en su caso, sirviéndose de la fuerza pública, de las urnas, llaves de éstas y de los documentos concernientes a la votación ilegítimamente retenidos.

Si a pesar de ello no fuere posible obtener las urnas correspondientes a la totalidad de los recintos electorales del distrito y los documentos de cada mesa de votación, o bien cuando unas u otros hubieren sido objeto de violencia o fraude, se dará cuenta por telégrafo al Jurado Nacional de Elecciones. Este dispondrá, entonces, mediante resolución dictada dentro de las cuarenta y ocho horas que el domingo siguiente se celebren nuevas elecciones en el recinto electoral de que se trate, encargando al Jurado Distritorial respectivo que difunda el anuncio por todos los medios de publicidad. No podrán tomar parte en esta nueva votación sino los electores que figuraren inscritos en el registro de votantes, si éste existiere sin haber sufrido alteración. En caso contrario, no tendrá lugar esta segunda votación.

SECCION V

De la entrega y remisión de pliegos.

Artículo 116. Todo pliego que contenga documentos electorales llevará en su cubierta una nota suscrita por quien lo expida, en la que se especifique el contenido.

Artículo 117. La entrega de los pliegos que contengan documentos electorales se hará personalmente a su destinatario y firmará éste el recibo en las respectivas cubiertas.

Artículo 118. Los pliegos cursados por correo se presentarán abiertos en la oficina postal correspondiente para que el administrador se cerciore de que contienen los documentos expresados en la cubierta.

Luego procederá a cerrarlos de manera que no pueda extraerse el contenido sin desgarrar la cubierta.

Artículo 119. El Administrador de Correos expedirá un recibo del pliego que se le entregue, en el que acredite la inclusión de los documentos que contenga. En seguida anotará en la cubierta la fecha en que lo recibió y firmará junto con la persona que le hizo entrega del mismo.

Artículo 120. El Administrador de Correos dará curso extraordinario a los pliegos que se le presenten y que contengan documentos electorales. De ello formará una planilla y advertirá al posta cuál es su contenido para que le firme a su vez un recibo y adopte las medidas de seguridad necesarias con el fin de evitar su sustracción, pérdida o extravío. El posta de tales pliegos exigirá también recibo, en la misma forma, al Administrador General de Correos al cual haga la entrega.

Artículo 121. El Administrador de Correos, al recibir los pliegos que contienen documentos electorales, si los hallare debidamente acondicionados, pondrá su conformidad en la planilla respectiva y procederá inmediatamente a entregarlos a sus destinatarios a los cuales exigirá recibo por duplicado, guardará uno en su oficina y enviará el otro a la administración de procedencia.

Si los pliegos presentaren señales de haber sido violados, el Administrador de Correos dará cuenta inmediatamente al Ministerio Público para que levante acta y actúe como proceda.

Artículo 122. Los pliegos dirigidos a las corporaciones electorales se enviarán impersonalmente a sus presidentes y en defecto de los titulares podrán ser recibidos por aquéllos que legalmente los reemplacen.

Artículo 123. En los distritos en donde no exista oficina de correos, los pliegos se enviarán por un posta contratado al efecto bajo la estricta responsabilidad de la corporación remitente, con las formalidades prevenidas en los artículos anteriores.

Artículo 124. Del envío de protestas, recursos y apelaciones referentes a materiales electorales, cuando cursan por correo, se expresará al remitente la naturaleza del documento remitido.

CAPITULO II

Disposiciones especiales para las distintas elecciones.

Artículo 125. Las elecciones para Presidente, 1er. y 2do. Vice-presidentes de la República se celebrarán cada cuatro años a partir de 1948, el segundo domingo del mes de Mayo.

En la fecha expresada, se procederá a elegir al Presidente de la República junto con un Primer y un Segundo Vicepresidente.

En el caso del artículo 151 de la Constitución, el Encargado de la Presidencia convocará, dentro de los términos establecidos en el mismo artículo, las elecciones de Presidente, y del Primer y Segundo Vicepresidentes de la República, de conformidad con los preceptos de esta ley.

Artículo 126. La elección de Presidente, del Primer y Segundo Vicepresidente de la República recaerá en ciudadanos panameños por naci-

miento, que tengan por lo menos treinta y cinco años de edad el día que deban posesionarse de sus cargos.

Tienen incapacidad para ser elegidos, aquéllos que no reúnan tales condiciones o que se encuentren incurso en alguna de las causas expresadas en los artículos 5º y 127 a 130 de esta Ley.

Artículo 127. No podrá ser elegido Presidente:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia, por falta absoluta o temporal del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los dos años inmediatamente anteriores al período para el cual se hace la elección, y

2. Ninguno de los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, del Presidente elegido por votación popular que haya ejercido sus funciones en el período inmediatamente anterior al del ciudadano indicado en el ordinal primero de este artículo.

Artículo 128. No será elegible Primer ni Segundo Vicepresidente quien estuviere comprendido en alguno de los casos enumerados en el artículo 154 de la Constitución Nacional.

Artículo 129. No son elegibles Presidente ni Vicepresidentes de la República, quienes se encuentren comprendidos en las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del artículo 151 de la Constitución.

Artículo 130. No podrá ser elegido Presidente de la República, el ciudadano que dentro de los seis meses anteriores a las elecciones haya ejercido cargo con mando y jurisdicción en toda la República.

Artículo 131. Los candidatos para Presidente, para Primer vicepresidente y para segundo vicepresidente deberán ser postulados por lo menos ciento veinte días antes de la fecha en que haya de celebrarse la elección correspondiente.

Los candidatos para los demás cargos de elección popular deberán ser postulados por lo menos sesenta días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones respectivas correspondientes.

Los partidos políticos que hubieran postulado legalmente candidatos para elección popular tendrán derecho a sustituirlos en cualquier fecha anterior a las votaciones en caso de renuncia o incapacitación del candidato.

Artículo 132. Las boletas para las elecciones presidenciales, además del emblema del partido o del que corresponde a la candidatura de la postulación independiente, contendrán separadamente y por su orden, los nombres del candidato a la presidencia y a la primera y segunda vicepresidencia.

Artículo 133. La votación se celebrará con arreglo a lo dispuesto en la sección tercera, artículo primero de este título, y el escrutinio de votos en la forma establecida en la sección cuarta.

Artículo 134. A medida que el presidente del Jurado Nacional de Elecciones reciba los pliegos que contienen los documentos expresados en el artículo 112 de esta ley, los depositará en la caja de seguridad de un establecimiento bancario de reconocido crédito, en presencia de los miembros

de la corporación, y representantes de partidos que deseen acompañarlos, quienes firmarán un estado de las entregas efectuadas con referencia al número del registro correspondiente.

Artículo 135. Una vez recibidos los pliegos y documentos relativos a la votación, el Jurado Nacional de Elecciones anunciará en los diarios de la localidad el día y hora en que procederá a efectuar el escrutinio general y procurará que sea un domingo.

El día señalado, el Jurado Nacional de Elecciones en pleno o la mayoría del mismo, se trasladará al lugar donde se encontraren depositados los pliegos y documentos, a fin de retirarlos y comprobará que la devolución de éstos corresponde en identidad y número a los que se mencionan en el registro de depósitos.

De ello se levantará acta la cual será firmada por los miembros del Jurado Nacional de Elecciones que concurren a la diligencia y el Gerente del establecimiento bancario.

Artículo 136. Constituido el Jurado Nacional de Elecciones en sesión pública, previamente convocada al efecto, el secretario dará lectura a los preceptos legales referentes al acto y comenzará enseguida las operaciones de escrutinio general con la apertura sucesiva de los pliegos y documentos recibidos, examinando y reconociendo antes de abrirlos, la integridad del cierre.

Artículo 137. El Presidente del Jurado designará dos miembros de la corporación y otros dos ciudadanos de reconocida probidad, ajenos a la corporación para que actúen de escrutadores.

Inmediatamente se procederá a escrutar una a una las cubiertas y boletas de votación y llevará un registro de candidatos con la relación del número de votos obtenidos y de su cómputo total.

Si faltare el acta de escrutinio de votos de alguna mesa de votación podrá suplirse con una copia autorizada de la misma que presentare un representante de alguno de los partidos políticos o de alguna candidatura de postulación independiente.

Artículo 138. A medida que se examinen las actas procedentes de los Jurados de Votación se insertarán en el acta de escrutinio general las reclamaciones y protestas referidas a la legalidad de dichas votaciones, presentadas por los candidatos, por los representantes de los partidos políticos o por los de las candidaturas de postulación independiente.

Artículo 139. Cuando el número de votos que se consignen en las actas de escrutinio difiere del número de votantes inscritos en los correspondientes registros de votación, prevalecerá este último dato.

En este caso, para suplir la deficiencia o eliminar el exceso de votos, se prorrateará, tanto entre las papeletas como entre los candidatos, el número de votos que haya de aumentar o disminuirse para equiparar las actas con los registros de votantes.

Artículo 140. Terminado el recuento de los votos obtenidos en todas las actas de escrutinios procedentes de los jurados de votación, se leerá por el Secretario el resumen general de sus resultados y el Presidente proclamará los candida-

tos que hubieren obtenido mayoría de votos, caso de tener la idoneidad legal requerida.

Si el Jurado Nacional de Elecciones considera, conforme a la documentación disponible, que el candidato que ha obtenido la mayoría de los votos se encuentra incluído en alguna de las causas de incapacidad o de inelegibilidad expresadas en los artículos 126 a 130 de esta ley, dejará de hacerse la proclamación y remitirá inmediatamente el acta y los demás antecedentes, conforme dispone el artículo 166, a la Corte Suprema de Justicia para que decida lo procedente, de acuerdo con la Constitución Nacional.

SECCION II

Elecciones de Diputados.

Artículo 141. Las elecciones para Diputados a la Asamblea Nacional y sus suplentes se celebrarán cada cuatro años, el mismo día en que se celebren las de Presidente y Primer y Segundo Vicepresidentes de la República.

En la resolución del Jurado Nacional de Elecciones, convocatoria de las elecciones, se expresará el número de diputados y suplentes que corresponde elegir por circuito electoral de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y esta ley.

Artículo 142. La elección de diputados y suplentes recaerá en ciudadanos panameños que tengan por lo menos veinticinco años cumplidos, el día de la instalación de la Asamblea.

No son elegibles aquellos que no reúnan tales condiciones o que se encuentren incurso en algunas de las causas de incapacidad expresadas en el artículo 143 de esta ley.

Artículo 143. Será inelegible diputado o suplente a la Asamblea Nacional quien hubiere ejercido, dentro del circuito donde haya sido postulado, algún cargo con mando y jurisdicción durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 144. Las boletas para las elecciones de diputados, además del emblema del partido o del de la postulación independiente a que pertenece el candidato, expresarán el circuito electoral a que correspondan y, separadamente, por su orden, el nombre del diputado y los de los suplentes.

Artículo 145. La votación se celebrará con arreglo a lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo primero, del presente artículo y el escrutinio en la forma establecida en la sección 4ª.

Artículo 146. A medida que el Presidente del Jurado del circuito electoral reciba los pliegos que contienen los documentos referidos en el artículo 112 de esta ley, procederá de la manera prevista en los artículos 136 al 140 de la misma.

Artículo 147. El Jurado del Circuito Electoral hará la proclamación del candidato que hubiere obtenido la mayoría de los sufragios dentro del distrito electoral respectivo, si tuviere la idoneidad exigida. Pero si considerare, conforme a la documentación disponible, que el candidato se encuentre incluído en alguna de las causas de incapacidad o de inelegibilidad expresadas, en los artículos 5º, 142 y 143 hará la proclamación provisionalmente, expidiéndole la credencial con tal reserva y remitiendo todos los

documentos concernientes a su elección al Jurado Nacional de Elecciones.

SECCION III

De las elecciones municipales.

Artículo 148. Las elecciones para concejales se celebrarán cada cuatro años en todos los municipios de la República, a partir de 1948, en el primer domingo de Mayo.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones convocatoria de las elecciones expresará el número de Concejales titulares y de suplentes que corresponde elegir a cada municipio de acuerdo con la presente ley.

El primer domingo de Mayo de 1948 se celebrarán, junto con las elecciones de concejales, las de alcaldes municipales.

Artículo 149. La elección de concejales debe recaer en ciudadanos panameños o en extranjeros mayores de edad, con cuatro años de residencia continua en el respectivo distrito, o solamente dos, si el candidato es casado con panameña o tiene hijos panameños. La representación extranjera no excederá de una quinta parte de la totalidad de componentes de la correspondiente corporación municipal.

No podrán ser válidamente elegidos cuando se encuentren incurso en los casos expresados en los ordinales 2º, 3º y 4º del artículo 50. de esta ley, los panameños que hayan sido privados de su ciudadanía y los panameños y extranjeros que no puedan ejercer el derecho del sufragio.

Artículo 150. Son inelegibles Alcaldes y Concejales principales o suplentes, además de los mencionados en otras disposiciones de esta ley:

1º Quienes hayan ejercido cargo con mando y jurisdicción dentro del respectivo distrito en los tres meses anteriores a las elecciones;

2º Los que estuvieren interesados en contratos o suministros dentro del municipio por cuenta de éste. Si el interés consistiera en ser miembro o accionista de sociedad o empresa directamente ligada con el contrato o suministro, la prohibición se entenderá reducida a quienes tengan el cargo de gerentes o administradores y a los partícipes con más de 25% de capital social;

3º Los deudores directos o subsidiarios de fondos públicos contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio, y

4º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Municipio, si versa sobre bienes del patrimonio municipal.

Artículo 151. Serán electores en las elecciones para concejales los extranjeros mayores de edad, con no menos de dos años de residencia en el país si fueren casados con panameña o si tienen hijos panameños y con no menos de cuatro años de residencia en caso contrario.

Las personas en quienes concurran tales circunstancias están obligadas, desde la fecha de vigencia de esta ley, a presentar en el registro del Estado Civil su cédula de identidad para que se extienda en ella nota de su situación, una vez acreditada convenientemente.

El Ministro de Gobierno y Justicia, por conducto de los gobernadores de provincias, exigirá a los alcaldes que anualmente confeccionen una

relación de los extranjeros que tengan la calidad de electores conforme a lo dispuesto en el presente artículo, para exigir a cuantos en ellos figuren que hagan anotar en su cédula de identidad el dato anteriormente expresado.

Artículo 152. Los extranjeros que tengan conferido el derecho electoral conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, pueden participar en la organización y funcionamiento de partidos políticos que tengan por objeto la gestión municipal.

Artículo 153. Los nombres de los candidatos que aspiran a puestos de concejales o de alcaldes deberán estar incluidos en boletas que llevarán el emblema y denominación del partido, grupo político o candidatura independiente a que pertenecan.

Artículo 154. El gasto de las cubiertas y de la impresión de boletas correrá a cargo del Estado. Los sobres o cubiertas para elecciones populares serán uniformes, llevarán el escudo de la República y la inscripción "Elecciones Populares", en caracteres legibles en el centro.

Artículo 155. La votación se celebrará en el día señalado y seguirán los trámites establecidos en la sección 3ª, capítulo primero, del presente título, teniendo en cuenta que, además de los electores nacionales, les corresponde emitir el sufragio a los extranjeros a que se refiere el artículo 151, los cuales acreditarán su derecho mediante la nota extendida en su cédula de identidad, de conformidad con el mismo artículo.

Artículo 156. Cuando los Alcaldes y sus suplentes hayan de ser elegidos por votación popular, el Jurado Municipal proclamará electo al candidato que haya obtenido mayoría de votos dentro del respectivo municipio.

CAPITULO III

Del "Referendum" y de los plebiscitos

Artículo 157. El Consejo Municipal que haya de someter a "referendum" alguno o algunos de sus acuerdos, celebrará éste el día de las elecciones de Concejales.

La convocatoria del referendum la hará el Consejo Municipal y transcribirá en ella el acuerdo literal que haya de ser ratificado, o acompañándolo, en su caso, como anexo.

Esta convocatoria se publicará en la Gaceta Oficial, se difundirá, además, por la prensa y por otros medios de publicidad y se fijará copia en la parte exterior de las alcaldías, corregidurías, regidurías y demás establecimientos públicos del Municipio.

Artículo 158. El Consejo Municipal tendrá dispuestos anticipadamente un número adecuado de boletas impresas en las cuales, además del nombre del municipio y de la expresión del "referendum" de que se trata, se inscribirá en unas sí y en otras no.

Estas boletas se entregarán al jurado municipal cuando menos diez días antes de la fecha en que deba celebrarse el "referendum".

Artículo 159. Al día siguiente de celebrado el referendum, en sesión pública, el Jurado Municipal hará el escrutinio de votos conforme a lo dispuesto en la Sección 4ª, capítulo primero de este título, proclamando el resultado del "referendum". Para que la propuesta sometida a "re-

ferendum" quede aprobada será menester el voto favorable de la mayoría de los electores del distrito. Si no acudiese al "referendum" este número de electores y si hubiere habido mayoría de votos positivos, el Consejo Municipal podrá adoptar el acuerdo con un "quorum" de las cuatro quintas partes de sus componentes.

Artículo 160. La petición de referendum pueden hacerla los electores del distrito y será obligatoria siempre que la firmen una décima parte de los mismos.

Artículo 161. Los Jurados de Votación o de Mesa incluirán, en sobre aparte rotulado "REFERENDUM", los votos emitidos por los electores y relacionados con éste. Estos sobres o cubiertas, debidamente sellados, serán enviados a los jurados correspondientes.

Artículo 162. Los plebiscitos se dispondrán en la misma forma señalada para el referendum y en ellos los grupos interesados en su celebración presentarán al Consejo Municipal las propuestas que hayan de ser recibidas, dándoles publicidad en la forma prevista en el artículo 157 de esta ley.

Caso de que no concurrieren al plebiscito la tercera parte del total de los electores, se considerará negativo.

TITULO IV

Jurisdicción Electoral

CAPITULO I

Del recurso de idoneidad electoral

Artículo 163. Cualquier elector al cual se hubiere incluido indebidamente en las listas de incapacidad detalladas en el artículo 79, párrafo segundo, de la presente ley, podrá solicitar se le declare idóneo acudiendo para ello al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 164. El recurso habrá de fundarse en alguno de estos motivos:

- a) Por haber sido rehabilitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 100 y 120, ordinal II, de la Constitución;
- b) Por no estar ejecutoriada la resolución que declare tal incapacidad;
- c) Por amnistía o indulto;
- d) Por extinción de la pena que origine la incapacidad o por prescripción del delito;
- e) Por estar resuelta la causa criminal y decretada la excarcelación, sin haberse impuesto pena alguna que origine interdicción, y
- f) Por haber cesado de cualquier otra manera los efectos de la interdicción.

Artículo 165. El escrito mediante el cual se interponga el recurso irá acompañado de los documentos probatorios de la alegación. Si tales documentos no pueden obtenerse por el recurrente, el Jurado Nacional de Elecciones los solicitará oficialmente, y el Tribunal, oficina o dependencia requerida, hará el envío del original o del testimonio certificado, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

Artículo 166. Cuando el Jurado Nacional de Elecciones no proclame al candidato que hubiere obtenido mayoría de votos en las elecciones presidenciales, por considerar que no reúne los requisitos exigidos, una vez recibidos por la Corte Suprema de Justicia los documentos expresados en el artículo 149 de esta ley, los pondrá de ma-

nifiesto en la Secretaría, durante tres días, y los mostrará igualmente al interesado y a los demás candidatos que soliciten ser parte en la causa.

Transcurrido este término, el recurrente y las demás partes pueden solicitar que se aporten pruebas, las cuales habrán de proponerse y practicarse en el término improrrogable de ocho días.

Una vez realizado, si procede, el Procurador General de la Nación emitirá sus conclusiones legales, dentro de las cuarenta y ocho horas, e inmediatamente dictará sentencia que tendrá por fundamento exclusivo los preceptos constitucionales.

Artículo 167. Cualquier ciudadano puede impugnar por el mismo motivo de carencia de idoneidad la elección de Presidente o de Vicepresidentes de la República. El recurso se presentará, en este caso, en cualquier tiempo desde la postulación hasta la fecha de las elecciones ante el Jurado Nacional de Elecciones, el cual lo remitirá a la Corte Suprema de Justicia con sus antecedentes, en el término de veinticuatro horas, y procederá de la misma manera establecida en el artículo anterior.

Artículo 168. En el caso de que un Jurado de Circuito Electoral no proclame al candidato que hubiere obtenido mayoría de votos en las elecciones para diputados de un distrito electoral por considerar que el candidato no reúne los requisitos de idoneidad exigidos, el Jurado Nacional de Elecciones, al recibir los documentos a que se refiere el artículo 147 de esta ley, decidirá lo oportuno con arreglo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 169. Cualquier candidato o los representantes de los partidos o de las candidaturas de postulación independiente, pueden objetar la proclamación de los diputados que no consideren idóneos interponiendo recursos ante el jurado nacional de elecciones, de acuerdo con el término establecido en la presente ley.

Artículo 170. Cualquier ciudadano puede objetar la proclamación de los concejales y alcaldes que no consideren idóneos e interponer el recurso ante el Jurado Municipal, dentro del término establecido en la presente ley.

Artículo 171. El Jurado Municipal remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del recurso, todos los documentos de la elección al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 172. El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá que se practiquen las pruebas aducidas en el escrito mediante el cual se interpone el recurso, las que se practicarán en un término no mayor de ocho días. El Jurado dictará su resolución dentro del término de los tres días siguientes.

CAPITULO II

Del recurso de nulidad por infracción de la ley

Artículo 173. Procederá el recurso de nulidad contra las distintas actuaciones electorales cuando la ley lo disponga expresamente.

Artículo 174. Existirá nulidad de votación en los siguientes casos:

1º De la totalidad de las elecciones, cuando éstas se hubiesen celebrado sin la convocatoria previa por parte del Jurado Nacional de Elecciones, ajustada a los términos establecidos en la

presente ley o sin las garantías requeridas en la sección 2ª, capítulo primero, título tercero de esta ley:

2º De la totalidad de las elecciones, si se ha impedido presentar candidaturas a quienes tienen derecho, conforme a los preceptos de esta ley;

3º De la totalidad de las elecciones o de aquellas que no se celebren en determinada circunscripción, cuando se hayan perpetrado actos de violencia suficientes para alterar el resultado electoral;

4º De la elección de la mesa, cuando la votación se haya celebrado en día distinto o en horas o lugar diferente a los dispuestos en esta ley;

5º De la elección de la mesa, cuando el jurado de votación hubiere impedido el ejercicio del sufragio a un número de electores que de emitir su voto hubiese podido cambiar el resultado de la elección;

6º De la elección de la mesa, cuando varios electores hubieren votado más de una vez y el número de sus votos hubiese podido cambiar el resultado de la votación;

7º De la elección de la mesa, cuando no se hubiere constituido el Jurado de Votación de la manera establecida en esta ley;

8º De la elección de la mesa, cuando durante las horas de votación se hubiere ejercido violencia contra los miembros del jurado de votación hasta el extremo de haberlos inducido a realizar actos contrarios a su voluntad;

9º De la elección de la mesa, si hubieren violado las urnas;

10. De la elección de la mesa, cuando se hubieren realizado actos de coacción contra los electores de tal gravedad que hubiesen podido determinar un cambio en sus propósitos electorales;

11. De la elección de la mesa, cuando las actas de escrutinio de votos hubiesen sido preparadas por personas ajenas al Jurado de Votación, sin la aquiescencia de éste, o fuera de los lugares y términos establecidos en esta ley, y

12. De la elección de la mesa, cuando se compruebe la falsedad total de los registros de votantes por figurar en ellos nombres supuestos y otros reales de electores que no hayan emitido allí su voto.

Artículo 175. Existirá nulidad de proclamación de candidatos electos cuando el cómputo de votos a ellos atribuidos resultase materialmente inexacto.

Artículo 176. Todo motivo de nulidad de votación se alegará en el momento de ser advertida la irregularidad que la produzca y se consignará en el acta de escrutinio si afectase alguna operación relacionada con la votación. En otro caso, se alegará en el escrutinio general y se incluirá en el acta correspondiente.

Artículo 177. El motivo de nulidad de proclamación se alegará en el escrutinio general o dentro de las veinticuatro horas de haberse practicado.

Artículo 178. Preparado el recurso de nulidad en la forma expresada en los dos artículos precedentes, se formalizará dentro de los tres días siguientes presentando ante el Jurado Na-

cional de Elecciones un escrito que contenga la exposición concreta y detallada de los hechos, así como la cita del precepto legal cuya infracción origina la nulidad.

A este mismo escrito se acompañarán los documentos justificativos de las alegaciones y se solicitarán las pruebas que se estimen pertinentes.

Artículo 179. El Jurado Nacional de Elecciones decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se practiquen las pruebas propuestas en un plazo que no exceda de quince días y, una vez practicadas, se reunirá para dictar resolución.

Artículo 180. Si alguno de los interesados en cualquier recurso de nulidad fuere candidato en las elecciones de que se trate o un representante de su candidatura pidiere ser parte en el procedimiento, lo acordará así el Jurado Nacional de Elecciones permitiéndole a uno o a otro, dentro de los plazos establecidos, presentar pruebas y formular alegatos.

Artículo 181. Cuando se resuelvan recursos de nulidad, el Jurado Nacional de Elecciones declarará:

1º La validez de la elección;

2º La nulidad de la elección y necesidad de efectuar otra nueva, ya sea totalmente o bien tan solo en algún circuito, distrito o recinto electoral.

Si se tratase de una nueva elección solo podrán emitir en ella su voto quienes figuren inscritos en los respectivos registros de votantes y aquellos a los cuales se hubiere impedido votar indebidamente, si así se aprecia en el fallo del Jurado, salvo el caso de declararse nula la totalidad de la elección;

3º La nulidad de la proclamación del candidato o candidatos que aparezcan como habiendo obtenido la mayoría de sufragios, y

4º La validez de la proclamación del candidato o candidatos que hubieren sido derrotados en las elecciones.

La declaratoria de nulidad total de elecciones, según lo establecido en los ordinales 1º, 2º, y 3º del artículo 154 de esta ley, requiere un "quorum" de las tres cuartas partes de los componentes del jurado nacional de elecciones.

Artículo 182. Los recursos de nulidad han de ser resueltos en el término de un mes, a contar del día de su interposición ante el Jurado Nacional de Elecciones, y las decisiones de éste serán inapelables y definitivas.

Artículo 183. La resolución del Jurado Nacional de Elecciones declaratoria de una nulidad de votación se enviará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición, al Ministro de Gobierno y Justicia para que este disponga la convocatoria de nuevas elecciones, las que habrán de celebrarse ocho días después de haberse publicado dicha resolución.

CAPITULO III

De las sanciones

SECCION I

Sanciones Administrativas

Artículo 184. El elector que sin causa justificada dejase de emitir su voto en cualquier elec-

ción o no participase en los «referenda» o plebiscitos, cuando le correspondiera hacerlo, será castigado:

1º Con la publicación de su nombre en la «Gaceta Oficial», como censura por haber dejado incumplido su deber cívico y como nota desfavorable en la carrera administrativa o judicial, si el elector perteneciere a ellas;

2º Con descuento del uno por ciento de su sueldo hasta que emita el sufragio en otra elección, si el elector es funcionario público, y

3º Si no fuera funcionario, con la prohibición de ejercer ningún cargo público remunerado mientras no emita el sufragio en otra elección. Con este fin, para posesionarse de cualquier cargo público, será preciso exhibir la cédula de identidad en la que se acredite la emisión del sufragio en la última elección celebrada.

Artículo 185. Todo funcionario a quien se le presente una cédula de identidad perteneciente a un elector que no hubiere emitido el voto en las últimas elecciones, lo participará a la alcaldía del lugar, la cual adoptará las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las sanciones expresadas en el artículo anterior.

Artículo 186. No incurrirán en responsabilidad los electores que dejaren de votar o no participaran en los referenda o plebiscitos que les correspondan, en los siguientes casos:

- a) Por ausencia del territorio nacional;
- b) Por enfermedad y otro impedimento físico suficiente;
- c) Por enfermedad grave de algún miembro de la familia;
- d) Por ejercer la persona funciones notariales;
- e) Por pertenecer a la policía, a la fuerza pública, a la Guardia Permanente del Cuerpo de Bomberos en servicio o al Cuerpo de Celadores de prisiones que se hallaren en servicio activo el día de la elección, y
- f) Las personas comprendidas en cualesquiera otro caso análogo a los mencionados.

Artículo 187. Las excusas por haber dejado de emitir el voto o no haber participado en los referenda o plebiscitos serán alegadas ante la autoridad correspondiente del lugar de residencia del elector, acordando aquél lo procedente, en atención a la pública notoriedad y pruebas presentadas.

Artículo 188. Los extranjeros que teniendo la calidad de electores al tenor de lo dispuesto en el artículo 155 no hagan anotar esta circunstancia en su cédula de identidad, conforme en el mismo se ordena, serán castigados con una multa de veinticinco a cien balboas.

La sanción será impuesta por los Alcaldes de los distritos de su residencia.

Artículo 189. Todo incumplimiento de las obligaciones y formalidades que la presente ley impone a cuantas personas intervengan o hayan de intervenir, con carácter oficial, en las actuaciones electorales, si el hecho no constituye delito, será sancionado con una multa o arresto dentro de las facultades que le correspondan a la Corporación electoral que la imponga, conforme a lo

establecido en los artículos 39, 49, 56, 61 y 62 de la presente ley.

Artículo 190. Los Presidentes de las Corporaciones Electorales que dejaren de comunicar inmediatamente a éstas los documentos de cualquier clase recibidos por razón de su cargo, serán sancionados, si el hecho no constituye delito, con multa. Esta será, sin excusa, impuesta por la propia Corporación, dentro de las facultades que conforme a la presente ley le corresponden.

Incurrirán en igual sanción los secretarios de las corporaciones electorales que no informen a las mismas de los plazos que esta ley señala para practicar las actuaciones electorales, haciendo constar en el acta tal advertencia.

Artículo 191. Serán sancionados con multas, los miembros de las Corporaciones Electorales en los casos que seguidamente se enumeran, si el hecho no constituye delito;

1º Cuando, sin motivo justificado, dejaren de asistir puntualmente a las reuniones y demás diligencias prescritas por esta ley, o si aún asistiendo, no previnieron anticipadamente su impuntualidad, aplicándoseles la multa en su cuantía máxima en las reincidencias;

2º Cuando no expidieren, en tiempo y forma, los nombramientos que conforme a esta ley tienen atribuidos;

3º Cuando omitieren algún trámite prescrito en esta ley o lo practicasen sin las formalidades requeridas;

4º Cuando no se resolvieren las quejas, protestas o recursos que les correspondan resolver, dentro de los términos para ello prevenidos en esta ley, y

5º Cuando incumplieren las órdenes que les impartieren las corporaciones de superior jerarquía o las ejecutaren con impericia o negligencia.

Corresponde aplicar, de una manera taxativa, la sanción expresada en el ordinal primero a la propia Corporación Electoral a la que el sancionado pertenece, sin perjuicio del derecho que tiene la Corporación de superior jerarquía de corregir ella misma la infracción.

En cuanto a las sanciones contenidas en los ordinales 2º, 3º, 4º y 5º las aplicará la Corporación Electoral de superior jerarquía.

Artículo 192. Ninguna Corporación Electoral sancionará a los miembros de otra de superior jerarquía, pero el jurado de votación podrá acudir al Jurado del Circuito para que este ejercite sus facultades correctivas contra el Jurado Distritorial, así como, con el mismo objeto, el Jurado Distritorial, puede acudir al Jurado Nacional de Elecciones si, a su juicio, el Jurado de Circuito merece ser sancionado.

Artículo 193. Serán sancionados también con multa o arresto, en caso de no constituir el hecho delito:

1º Los concurrentes a los actos electorales que perturben el orden, desacaten o desobedezcan al Presidente o falten el respeto a los miembros del Jurado;

2º Los que penetren en un recinto electoral con armas y bastones o palos no hallándose impedidos, o no siendo una autoridad, y

3º Los que no teniendo derecho a permanecer en el recinto electoral, no abandonen el lo

cal a la primera intimación del Presidente del Jurado.

Corresponde aplicar tales sanciones a la Corporación Electoral en cuya presencia se produjo la infracción, en la medida de sus facultades.

Artículo 194. Todas las multas impuestas de acuerdo con lo dispuesto en esta sección ingresarán al Tesoro respectivo, según el caso, y su pago se comprobará con el recibo correspondiente.

Artículo 195. El cobro de las multas impuestas por las distintas Corporaciones Electorales se efectuará, de acuerdo con lo que previene el Código Administrativo, por los Alcaldes de la localidad donde resida la persona sancionada.

Los alcaldes procederán de la misma manera en el cobro de las multas que impongan.

La falta de pago de la multa determinará un arresto subsidiario, a razón de un día por cada balboa.

Artículo 196. Las sanciones a que se refiere este capítulo serán publicadas en la Gaceta Oficial y en los diarios de mayor circulación del país.

SECCION II

De las sanciones penales

Artículo 197. El Registrador General del Estado Civil que no enviare a la Gaceta Oficial, para ser en ella publicadas, las relaciones de incapacitadas exigidas en el artículo 179 de esta ley, dentro del plazo en el mismo señalado, incurrirá en la multa de cien a doscientos balboas y si la relación referida no llegare a publicarse antes del día de la votación, el funcionario responsable será destituido e inhabilitado para ejercer cargos públicos durante un período de cinco años.

Artículo 198. Serán destituidos los funcionarios judiciales que no remitieren al Jefe del Registro del Estado Civil los datos de incapacidad a que se refiere el artículo 179 de esta ley. Si la incapacidad ha sido revocada, enviarán el dato de su cancelación, y si no lo hicieron, incurrirán en la pena ya expresada.

Artículo 199. Incurrirán en responsabilidad penal los funcionarios públicos, cualquiera que fuera su categoría, cuando cometieren o participaren en la comisión de los siguientes hechos:

1º Si durante el transcurso del período electoral violaren las garantías de libertad política establecidas en esta ley;

2º Si durante el propio período acordaren nombramientos, separaciones, traslados o suspensiones de empleados, agentes o dependientes de cualquier ramo de la administración del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que no sea mediante resolución judicial. Se exceptúan los nombramientos que hayan de hacerse por motivos del servicio electoral y los de funcionarios de confianza que no integren los escalafones de la carrera administrativa;

3º Si durante el propio período promovieren o cursaren expedientes administrativos contra particulares para el cobro de multas, excepto aquéllas que se hubieren impuesto en cumplimiento de esta ley;

4º Si con malicia o negligencia dejaren de cumplir los deberes legales que les corresponden, impidiendo o dificultando con ello la normal eje-

cución de las operaciones electorales previstas en esta ley;

5º Si no dieren el curso legal correspondiente a las denuncias, quejas o recursos determinados en esta ley;

6º Si se apropiare, retuviere o impidiere la circulación de pliegos que contengan documentos electorales;

7º Si se atentare contra la inmunidad establecida para los miembros de las Corporaciones electorales en el artículo 75 de esta ley, o cuando, de cualquiera otra manera, se les impidiere el ejercicio de sus funciones;

8º Si con propósito de producir fraudes electorales ordenare expedir, expidiere, entregare o hiciere circular cédulas de identidad duplicadas o bien con nombres supuestos o proveyera de ellas a quienes no les correspondan, alterando la realidad de sus circunstancias personales o consignando cualquier otro dato falso;

9º Si suspendiere o alterare el curso de la votación, excepto cuando procediere obedeciendo el requerimiento del Presidente del Jurado;

10. Si no prestare el auxilio solicitado por el Presidente del Jurado de Votación o bien la desobedeciere o desacatare su autoridad;

11. Si impidiere, con cualquier pretexto, a un elector, emitir el sufragio, salvo si aquél acabase de cometer un delito flagrante;

12. Si valiéndose de cualquier artificio tratare de descubrir el secreto del voto o de la elección antes de efectuado el escrutinio, para influir en el resultado;

13. Si en el día de las elecciones impidiere a los electores circular libremente para emitir su voto o no los auxiliare, al efecto de garantizarles la circulación, caso de que ésta les fuere obstaculizada;

14. Si encargado de la custodia de documentos electorales, de su envío o conducción, no empleare la diligencia necesaria o dejare de adoptar las precauciones de seguridad requeridas para evitar el extravío, la sustracción, la violación o la demora de la entrega, y

15. Si de cualquier otro modo no previsto impidiere o dificultare que un elector ejercitare sus derechos o cumpliere sus deberes.

La pena señalada es la de inhabilitación por el período de cinco a diez años y, además, multa de mil a cinco mil balboas o prisión de dos a cinco años, según el caso, al arbitrio del Tribunal sentenciador.

En caso de reincidencia en estos delitos la inhabilitación será perpetua.

Artículo 200. Incurrirán en responsabilidad penal los miembros de las Corporaciones Electorales cuando realizaren los siguientes hechos o participaren en su realización:

1º Si alteraren los días, horas, lugares en que deba efectuarse cualquier acto electoral previsto en esta ley, o de cualquier manera indujeren a error respecto a su celebración a los electores o al público;

2º Si no extendieren con la exactitud debida y con arreglo a las formalidades exigidas por la ley las actas y los demás documentos electorales;

3º Si por inasistencia injustificada no pudieren constituirse las Corporaciones electorales de

las que formaren parte, o dejaren de concurrir sistemáticamente a sus reuniones y diligencias;

4º Si por falta que les fuere imputada no pudiese tener lugar la actuación electoral que prescribe la ley, en el día, hora y lugares en la misma establecidos;

5º Si por su responsabilidad no se hubieren recibido documentos electorales, cuando esta omisión ocasionare la suspensión de un acto previsto en la ley;

6º Si hallándose, a sabiendas, incurso en alguna de las causas de incapacidad enumeradas en el artículo 67 de esta ley no presentare la dimisión de su cargo dentro de las veinticuatro horas de haber tenido noticia de tal causa de incapacidad;

7º Si impidiere el examen de la urna, así como fiscalizar cuanto concierne al acto de votación y de los escrutinios por quienes tuvieren a ello derecho;

8º Si alterare el nombre de los electores o en cualquiera otra forma falseare el registro de votantes;

9º Si cometiere maliciosamente cualquier inexactitud en el recuento o en el cómputo de votos correspondientes a cada candidato;

10. Si permitiere la comisión de cualquier fraude electoral;

11. Si hiciere, a sabiendas, la proclamación de una persona incluida en una causa de incapacidad o de elegibilidad conforme a esta ley;

12. Si por cualquier acción u omisión diere lugar a que se exprese, o se dificulte el conocimiento veraz de las operaciones electorales, y

13. Si suspendiere, sin causa justificada, el acto de la votación o el de los escrutinios.

La pena señalada es la de la inhabilitación por el periodo de dos a diez años, y, además, multa de quinientos a cinco mil balboas, o prisión de uno a cinco años, según el caso, al arbitrio del Tribunal sentenciador. Las reincidencias en estos delitos producirán la inhabilitación perpetua.

Los particulares que contribuyan directamente a la comisión de alguno de los delitos enumerados en este artículo, si no se tiene pena más grave señalada, incurrirán en la mitad de la que sea imputada al funcionario declarado responsable.

Artículo 201. Incurrirán en responsabilidad penal los particulares que realizaren o participaren en la realización de los siguientes hechos;

1º Los que en el día de las elecciones, excitaren a la embriaguez o la provocaren en los electores;

2º Los que votaren más de una vez, tomen nombre ajeno para votar o lo hicieren estando incapacitados o teniendo, en cualquier otra forma, suspendido el derecho de sufragio;

3º Los que tratasen de impedir que los electores concurrieren a las urnas haciendo circular noticias falsas de trastornos o arbitrariedades;

4º Los que encargados de conducir pliegos electorales los extraviaren o los entregaren abiertos o con retraso suficiente para impedir que los documentos que contengan produzcan sus efectos;

5º Los que acaparraren cédulas de identidad;

6º Los que mediante cualquier medio tratasen

de examinar la boleta de votación, contra la voluntad del votante, violando el secreto del sufragio;

7º Los que rompieren, abrieren o sustrajeren las urnas o bien perpetraren cualquier violencia en los miembros de los Jurados de Votación o de las demás Corporaciones Electorales al ejercer sus funciones, y

8º Los que reincidieren en la falta de omisión del sufragio o de participación en los "referenda" y plebiscitos.

La pena señalada es la de inhabilitación por tiempo de uno a cinco años, y, además, multa de quinientos a tres mil balboas o prisión de uno a cinco años, según el caso, al arbitrio del Tribunal sentenciador.

Pero cuando se trate de los acápites 1º, 2º, 3º, 4º y 6º, la pena será de inhabilitación de uno a tres años.

Artículo 202. Cometén el delito de coacción electoral, aún cuando no conste ni aparezca el propósito de cohibir o de mediatizar la voluntad de los electores:

1º Los funcionarios de cualquier orden y categoría, que por medio de amenaza exigieren a los electores que den o nieguen su voto a persona determinada y los que haciendo uso de medios o de agentes oficiales o autorizándose con ellos o membretes que puedan aparecer como oficiales, recomienden o reprueben candidaturas determinadas;

2º Los funcionarios de cualquier orden y categoría que amenazaren o insinuasen simplemente a los empleados a sus órdenes que les removerán o irrogarán cualquier otro perjuicio burocrático, si no favorecieren o dejaren de favorecer determinada candidatura;

3º Los funcionarios de cualquier orden y categoría que amenazaren a los ciudadanos con inferirles a ellos o a personas a ellos allegadas cualquier daño injusto si no votan o dejan de votar por determinada candidatura;

4º Los funcionarios con mando y jurisdicción que encabezaren o dirigieren ostentiblemente grupos de electores en el día de la elección o llevaran a votar a los miembros del Cuerpo de Policía en formación o en patrullas;

5º Los funcionarios que intervengan indebidamente en cualquier acto propio de las corporaciones electorales, y

6º Los patronos, encargados o capataces de una empresa de trabajo que amenazaren a los trabajadores con cualquier represalia si votare o dejare de votar por un determinado candidato.

La pena señalada es la prisión incommutable de seis meses a dos años, con la accesoria de inhabilitación por igual tiempo, que impondrá, en la medida en que estime justa, el Tribunal sentenciador.

Si se tratare de funcionarios públicos, la pena será de prisión incommutable de un año a tres años y además inhabilitación por el término de cinco a diez años.

Artículo 203. Cometén delito de cohecho electoral:

1º Los que por medio de dádivas o remuneración soliciten directa o indirectamente, en favor o en contra de cualquier candidato, el voto de al-

gún elector, y los que por tales motivos otorguen su sufragio, y

2º Los funcionarios públicos de cualquier orden y categoría que concedan o bien ofrezcan conceder, a los electores o a sus allegados recompensas en dinero o en especie, empleos, contratos, dádivas, permisos, remisión de contribuciones, sobreseñamientos, absoluciones, excarcelaciones, condenación de multas o mercedes análogas para que voten o dejen de votar por determinada candidatura o trabajen en favor o en contra de determinados candidatos.

La pena señalada es la de prisión incommutable de seis meses a dos años, con la accesoria de inhabilitación por igual tiempo, que se impondrá en la medida que estime justa por el Tribunal sentenciador.

Si se tratare de funcionarios públicos, la pena será de prisión incommutable de tres a seis meses y además inhabilitación por el término hasta de un año.

Artículo 204. Son aplicables, en todo caso, las disposiciones generales y especiales del Código Penal a los delitos previstos en esta ley, en cuanto se refieran a los grados de ejecución, a la participación de los inculpados y a las circunstancias modificativas de la responsabilidad para los efectos de determinar la pena aplicable.

Artículo 205. La acción penal que se deriva de los delitos electorales es pública y se podrá ejercer durante el término de un año, a contar de la fecha de la perpetración del delito sin que pueda para ello exigirse depósitos, cauciones o fianzas. Sin embargo, si se tratare de persona que hubiere obtenido un cargo por elección popular, la acción penal se ejercitará contra la misma hasta dos meses después de haber cesado en su ejercicio.

Artículo 206. Salvo cuando por la categoría del inculpadado fuere competente otra jurisdicción, conocerán de las causas originadas por delitos electorales los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, sin que puedan someterse en ningún caso a juicio por jurados.

Artículo 207. El Tribunal sentenciador, cuando su resolución sea firme, dispondrá que se inserte en la Gaceta Oficial, remitiendo un ejemplar de la misma al Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 208. El Jurado Nacional de Elecciones hará imprimir la parte de esta ley correspondiente a las sanciones para hacerla fijar en los locales donde hayan de practicarse las actuaciones electorales.

CAPITULO IV

De la Cédulación

Artículo 209. El Estado está obligado a otorgar gratuitamente cédula original de identidad personal a todos los varones y mujeres que tengan derecho a ella.

El Director del Registro Civil enviará a los respectivos Alcaldes las cédulas que hayan sido confeccionadas para su distribución entre los interesados.

Los Alcaldes, por conducto de los Registradores Auxiliares de su jurisdicción, notificarán a los interesados para que concurran a la respectiva oficina a recibir su correspondiente cédula. Estos deberán apersonarse a dichas oficinas a

recibir las dentro de los diez días siguientes a la notificación.

El Alcalde, el Registrador Auxiliar y los interesados serán responsables, por omisión, cada cual en su caso, penados así:

Los funcionarios, con pérdida del empleo y los particulares, con multas de uno a cinco balboas, convertibles en arresto. Estas penas les serán impuestas por los Gobernadores de Provincia.

Se concede acción popular para la denuncia de esta clase de infracciones.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 210. En toda elección popular se declarará electo al candidato que hubiere obtenido la mayoría de los votos emitidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 211. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sanción de esta ley, la Asamblea Nacional procederá a la elección del Jurado Nacional de Elecciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.

Artículo 212. El Organismo Ejecutivo queda facultado para reglamentar y llenar las deficiencias de esta ley.

Artículo 213. Las cédulas de identidad personal actualmente expedidas y las que sucesivamente se vayan expidiendo conforme a la ley, servirán para tomar parte en las próximas elecciones.

Artículo 214. Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

Domingo H. Turner.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

MODIFICANSE Y DEROGANSE UNOS ARTICULOS DEL C. DE COMERCIO

LEY NUMERO 40

(DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por la cual se modifican los artículos 1507, 1517, 1527, 1529 y se derogan los artículos 1523 y 1530 del Código de Comercio.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de esta Ley, los artículos 1507, 1517, 1527, 1529 del Código de Comercio quedarán así:

Artículo 1507. Tendrán privilegio sobre el buque, y concurrirán sobre su precio en el orden